



Rad. 08-001-31-53-015-2022-00255-00

Señor Juez:

Doy cuenta a Ud. con la solicitud elevada por la parte demandante, dentro de la demanda verbal iniciada por el señor Campo Elías Rincón Cepeda en contra de Inversiones Eilat S.A.S., Autotropical S.A.S., Luis Fernando Vásquez Montoya, Alianza Fiduciaria S.A. y Alianza Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., en el que solicita tener por subsanada la demanda.

Sírvase resolver.

Barranquilla, 28 de febrero de 2022.

BEATRIZ MARTHA DIAZGRANADOS CORVACHO
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, efectivamente se advierte memorial mediante el cual el abogado Cristian José Hernández presenta petición de admitir la subsanación y la reforma de la demanda, pese a que, fue rechazada por auto del 7 de diciembre de 2022 notificado por estado electrónico del día 9 de la misma fecha.

Funda lo anterior, en el hecho de palabras textuales: *“inexplicablemente el correo dirigido al juzgado ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, no quedó registrado en la parte de destinatarios, esto es, a quienes se dirigió el escrito de subsanación”* y agrega: *“por la razón expuesta, el correo de subsanación de la demanda nunca llegó al correo del juzgado quince civil del circuito, por tal motivo se depreca al despacho que considere la presente situación, frente a los deberes del abogado gestor de una causa civil, que por alguna pifia involuntaria del sistema, se produjo una mala acción y no concretó el envío de los memoriales al juzgado.”*

Para resolver la petición, se procede a realizar la siguiente relación de orden procesal:

i) el auto que inadmitió la demanda fue provisto el pasado 24 de noviembre de 2022, notificado por estado electrónico el día 28 del mismo mes y año¹; ii) el término de cinco (5) días para subsanar la demanda corrió desde el día 29 de noviembre y hasta el día 5 de diciembre de 2022 y; iii) una vez transcurrido el termino otorgado y sin que el demandante hubiese presentado subsanación, el día 7 de diciembre de 2022, el Despacho dispuso rechazar la demanda, conforme lo dispuesto en el inciso 11 del

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-civil-del-circuito-de-barranquilla/105>



artículo 90 del C.G. del P.

Así las cosas, pese a que el demandante alega una causa de impericia o descuido al momento de digitalizar el correo electrónico del juzgado en el módulo de destinatarios, lo cierto es que el deber de actuar con cuidado y suma diligencia corría por su cuenta, justamente al actuar como gestor de los intereses de su cliente, sin que pueda a estas alturas, cuando la decisión de rechazo de la demanda se encuentra debidamente ejecutoriada, solicitar que el despacho retrotraiga una decisión adoptada bajo el amparo de la norma procesal correspondiente.

Adicional a lo anterior, en contraste con lo manifestado por el togado y en gracia de discusión, de los pantallazos o constancias de remisión del escrito de subsanación, se advierte igualmente que la fecha en que procedió con el envío fue posterior al termino concedido para realizar la subsanación, esto es, el 06 de diciembre de 2022, cuando tal y como se expresó, el término vencía el 05 de diciembre de 2022.

En ese orden, se impone para el Despacho estarse a lo resuelto en providencia del pasado 7 de diciembre de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE

Estarse a lo resuelto en auto fechado 7 de diciembre de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7c7c91d168b9df560b4092bd37d307dc20a4222d5761f5bc1105c04310bdcd**

Documento generado en 28/02/2023 01:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>